

PLANTEA NULIDAD.-

**SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª
NOMINACIÓN.-**

**JUICIO: "GONZALEZ DE LEAL CARLINA VS CONTRERAS
ROBERTO OSCAR S/ REIVINDICACION"- EXP. N° 134/13.-**

ROBERTO OSCAR CONTRERAS, de las condiciones
personales obrantes en autos, y **constituyendo domicilio digital en**
CUIT/CUIL 27-25543057-8, a V.S. con respeto digo:

I.- OBJETO:

Que vengo por la presente en legal tiempo y forma, y sin
consentir acto alguno, a **plantear nulidad absoluta e insubsanable**
del decreto de fecha 02/03/2.020 y de todos los actos que fueran
su consecuencia por alteración de la estructura esencial del
proceso, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho
que paso a exponer.-

II.- FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

S.S. en el día de la fecha 18-11-2020 consultando la web del
poder judicial he tomado conocimiento del decreto de fecha
02/03/2.020 y de todos los siguientes decretos que fueron su
consecuencia.-

En efecto el decreto de fecha 02/03/2.020 dispone: ***"Previo a
todo trámite, notifíquese a las partes a los fines de que en el
término de 3 (tres) días de puesto a conocimiento a la oficina la
presente providencia, constituyan domicilio digital, bajo***

apercibimiento de continuar notificando personalmente a las mismas en los estrados del Jurgado digital (Acordada N° 1229/18)" (sic).-

Dicha providencia (02/03/2.020) nunca fue puesta en la oficina para conocimiento de ésta parte, en razón de ello me vi privado de constituir domicilio digital en tiempo oportuno; razón por la cuál la notificación en el estrado judicial (efectuado en fecha 29/05/2.020) del decreto de fecha 26/02/2.020 resulta improcedente.-

Es más el propio decreto del 26/02/2.020, admite la irregularidad existente al expresar: "...a los fines de evitar nulidades, córrase traslado de la base regulatoria presentada a fs. 522 al obligado al pago y a los demás letrados intervinientes a los fines de que estimen la misma, conforme el art. 39 inc 3 Ley 5.480..." (sic).-

Hasta el día de la fecha nunca se notificó a ésta parte del decreto de fecha 26/02/2.020 ni mucho menos se nos corrió traslado de la base regulatoria.-

Volviendo al decreto de fecha 02/03/2.020, la intimación para constituir domicilio digital debió hacerse por cédula y no puesta en la oficina, como supuestamente habría acontecido en autos.-

V.S. la interpretación armónica del régimen legal de notificaciones previsto en nuestra ley procesal, y en las normas y acordadas que reglamentan la implementación del domicilio digital, llevan a concluir que el emplazamiento para constituir domicilio digital, ordenado en autos mediante providencia de fecha 02/03/2020, debió ser notificado en el domicilio constituido en el casillero de notificaciones de los letrados de las partes. Entender otra cosa traduce una infracción

normativa que desborda los límites del debido proceso. Cabe indicar que la sustitución de la notificación tradicional en el casillero de notificaciones por la puesta en marcha de casilleros virtuales, llevada adelante mediante acordada N° 1229/18, además de ser implementada de manera paulatina y gradual tal como allí se indica, debe resguardar en todo momento los derechos de las partes y la estructura esencial del debido proceso, máxime cuanto se trata de hacer efectivo un apercibimiento (en igual sentido: CCCC, Sala 3, sentencia n.º 105 del 09/6/2020 – Dras. Ruiz - David).-

El apercibimiento (de notificación personal) supuestamente puesto en la oficina, no ha sido objeto de notificación mediante cedula en casillero de notificaciones. El examen de la secuencia procesal relatada, pone en evidencia que ésta parte toma el debido conocimiento de las constancias de autos, principalmente del proveído de fecha 02/03/2.020 (intima bajo apercibimiento) y de la providencia que hizo efectivo el apercibimiento, de manera irregular, ya que ninguno de los dos ha sido notificado personalmente en el domicilio legal constituido en marras (casillero de notificaciones), lo cual evidencia la nulidad del decreto de fecha 02/03/2.020 y de todos los actos que fueran su consecuencia.-

Congruente con lo hasta aquí expresado, la jurisprudencia local ha sostenido:

“En lo que se refiere a las notificaciones, debe tenerse presente que aquellas tienen por fin hacer conocer a las partes o a los terceros interesados (tal el caso de autos) las distintas decisiones adoptadas por el órgano jurisdiccional durante la tramitación de un proceso y que afectan sus derechos, posibilitando de este modo el ejercicio de los derechos y defensas que entiendan les corresponde. En este sentido, enseña Luis Ramón Madozo que “El fundamento de este instituto radica en la defensa en juicio de la persona y de los derechos que exige una

certeza en el conocimiento de las actuaciones, haciendo posible la controversia judicial" (Aut. Cit.; "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado" Tomo I-A; Directores Bourguignon – Peral; Ed. Bibliotex; Año 2012; Página 581). En definitiva, es a partir de notificaciones efectuadas válidamente, que los intervinientes en el proceso tienen la posibilidad de ejercer en forma efectiva su derecho de defensa garantizado constitucionalmente (art. 18 C.N.). De ello se colige el especial celo que deben observar las partes y la unidad jurisdiccional en concretar notificaciones hábiles -pues- atento los derechos en juego, la normal consecuencia de una notificación viciada es su nulidad..." DRES.: ROJAS - VALLS DE ROMANO NORRI.-

Prescribe el art. 166 CPCyC: "Sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley. La prohibición de la ley queda equiparada a la sanción expresa de nulidad. Sin embargo, **podrá pronunciarse la nulidad sin esa condición cuando se hubieran omitido las formas sustanciales del proceso** o cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para que pueda conseguir su finalidad".-

Las notificaciones, como actos procesales de transmisión, atañen al derecho de defensa, contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional.-

Al derivar del principio de bilateralidad de raigambre constitucional, la notificación constituye una exigencia del contradictorio, sin la cual se afectaría el debido proceso y la igualdad de las partes entre otras garantías¹.-

Resulta claro el interés y el perjuicio ocasionado a ésta parte (art. 166 y 167 CPCyC), toda vez que, se nos ha privado de

¹ Luiso, Diritto processuale civile, t. I, pág. 220. Betti, Diritto processuale civile, pág. 170, citado por Gelsi Bidart, Cuestiones de la organización procesal, pág. 506.-

constituir domicilio digital, y se nos ha quitado la posibilidad de tomar conocimiento de todos los decretos posteriores al 02/03/2.020.-

Por todo lo expuesto, SOLICITAMOS SE DECLARE LA NULIDAD DEL DECRETO DEL 02/03/2.020 Y DE TODOS LOS ACTOS QUE FUERAN SU CONSECUENCIA. Posteriormente pido se me notifique de la base regulatoria en el domicilio digital constituído en el presente escrito.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

x Roberto O. Bontura

DHA. MARIA ELDA LARRY
ABOGADO
M. P. 5320 C-1 - I. K. F. 815
MP 502 CAS. M. FED. T98 F. 223